

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 2510** CORRECCIÓN de errores de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Advertidos errores en la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 23 de noviembre de 2002, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 41292, primera columna, en el artículo 12, en la penúltima línea del párrafo segundo del artículo 83 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, donde dice: «...así como unas o varias cabezas.», debe decir: «...así como sobre una o varias cabezas.».

En la página 41300, segunda columna, en el artículo 33, penúltima línea del párrafo primero, donde dice: «...un nuevo párrafo, la f), ...», debe decir: «...un nuevo párrafo, el f), ...».

En la página 41302, primera columna, en el artículo 25.2 que se modifica, primera línea, donde dice: «El Consorcio de Compensación de Seguros...», debe decir: «El Consorcio de Compensación de Seguros...».

En la página 41323, segunda columna, en la disposición adicional segunda, 3, duodécima línea, donde dice: «...podrán celebrar unos o varios convenios...», debe decir: «...podrán celebrar uno o varios convenios...».

En la página 41324, segunda columna, en la disposición adicional séptima, primera línea, donde dice: «(b) El cumplimiento por la entidad aseguradora...», debe decir: «(b) El incumplimiento por la entidad aseguradora...».

En la página 41327, segunda columna, en la disposición adicional decimosexta, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «...Dirección General de Seguros...», debe decir: «...Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones...».

En la página 41329, primera columna, en la disposición transitoria tercera, apartado tercero, séptima linea, donde dice: «...momento en que se produzca la entrada en vigor de la presente Ley...», debe decir: «...momento en que se produzca la entrada en vigor de la presente Ley...».

En la página 41330, segunda columna, en la disposición derogatoria única, párrafo e), cuarta línea, donde dice: «...el apartado 3 y el párrafo 4 del artículo 62...», debe decir: «...el apartado 3 y el apartado 4 del artículo 62...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 2511** ENMIENDAS propuestas por Portugal a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2003.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 20 de enero de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

[En suplemento aparte se publican las Enmiendas propuestas por Portugal a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR)]

- 2512** ENMIENDAS de 1999 al anexo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 249 y 250, de 17 y 18 de octubre de 1984, y número 56, de 6 de marzo de 1991). (Enmiendas a las reglas 13G y 26 y al Certificado IOPP del anexo I e inclusión de la nueva regla 16 en el anexo II del MARPOL 73/78), adoptadas el 1 de julio de 1999 mediante Resolución MEPC. 78 (43).

RESOLUCIÓN MEPC.78(43)

Aprobada el 1 de julio de 1999

ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES, 1973

(Enmiendas a las reglas 13G y 26 y al Certificado IOPP del anexo I e inclusión de la nueva regla 16 en el anexo II del MARPOL 73/78)

El Comité de Protección del Medio Marino,

Recordando el artículo 38.a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones que confieren al Comité los Convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar;

Tomando nota del artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Convenio de 1973»), y del artículo VI del Protocolo de 1978, relativo a Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante denominado «Protocolo de 1978»), en los que, conjuntamente, se especifica el procedimiento de enmienda del Protocolo de 1978 y se confiere al órgano competente de la Organización la función de examinar y aprobar las enmiendas al Convenio de 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78);

Habiendo examinado las propuestas de enmiendas destinadas a que los petroleros de peso muerto comprendido entre 20.000 y 30.000 toneladas que transportan productos petrolíferos persistentes estén sujetos a las mismas prescripciones sobre construcción que los petroleros para crudos, y las propuestas de enmiendas del suplemento del Certificado internacional de preventión de la contaminación por hidrocarburos (Certificado IOPP);

Habiendo examinado también las propuestas de enmiendas a la regla 26 del anexo I y la propuesta de nueva regla 16 del anexo II del MARPOL 73/78;

1. Aprueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).d) del Convenio de 1973, las enmiendas

a los anexos I y II del MARPOL 73/78, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).f).iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio del año 2000, salvo que, con anterioridad a esa fecha, un tercio cuando menos de las Partes o las Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen, como mínimo, el 50 por 100 del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, notifiquen a la Organización que rechazan las enmiendas;

*3. Invita a las Partes a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).g).ii) del Convenio de 1973, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2001 si se acepta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*.*

4. Pide al Secretario general que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2).e) del Convenio de 1973, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todas las Partes en el MARPOL 73/78, y

5. Pide además al Secretario general que remita copias de la presente Resolución y de su anexo a los miembros de la Organización que no sean Partes en el MARPOL 73/78.

- b) Por "fueloil" se entiende los destilados pesados o los residuos de crudos o las mezclas de estos productos, destinados a ser utilizados como combustible para la producción de calor o de energía de una calidad equivalente a la especificación que sea considerada aceptable por la Organización."

I ENMIENDAS AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Enmiendas a la regla 13G

1 El texto existente del párrafo 1) a) se sustituye por el siguiente:

"1) La presente regla:

a) se aplicará

- i) a los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas que transporten crudos, fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga; y

- ii) a los petroleros de peso muerto igual o superior a 30 000 toneladas distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso i),

respecto de los cuales se adjudique el oportunuo contrato de construcción, cuya quilla haya sido colocada o cuya entrega se produzca antes de las fechas estipuladas en la regla 13F 1) del presente anexo; y"

El texto existente del párrafo 2) se sustituye por el siguiente:

- "2) Las prescripciones de la presente regla empezarán a regir a partir del 6 de julio de 1995, con la salvedad de que las prescripciones del párrafo 1) a) aplicables a los petroleros de peso muerto igual o superior a 20 000 toneladas pero inferior a 30 000 toneladas que transporten fueloil, dieseloil pesado o aceite lubricante como carga empezarán a regir a partir del 1 de enero de 2003."

3 Se inserta el nuevo párrafo 2 bis) siguiente a continuación del párrafo 2):

"2 bis) A los efectos de los párrafos 1) y 2) de la presente regla:

- a) Por "dieseloil pesado" se entiende el dieseloil para usos marinos distinto de aquellos destilados de los cuales más del 50% en volumen se destilan a una temperatura no superior a 340°C al someterlo a ensayo por el método que sea considerado aceptable por la Organización.

Enmiendas a la regla 26

4 Se añade el nuevo párrafo 3) siguiente a continuación del párrafo 2) existente:

"Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 16 del Anexo II del Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas prescrito en la regla 16 del Anexo II del Convenio. En tal caso, el plan se llamará "Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar"."

ENMIENDAS AL CERTIFICADO IOPP CON ARREGLO AL ANEXO I DEL MARPOL 73/78

Enmiendas al suplemento del Certificado IOPP (modelo A)

1 Los párrafos existentes 2.4 a 3.2 se sustituyen por los siguientes:

"2.4 Normas de aprobación":

2.4.1 El equipo separador/filtrador:

- .1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)
- .2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33)
- .3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.223(VII)
- .4 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la resolución A.223(VII)
- .5 no ha sido aprobado
- 2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(X)
- . Véase la especificación para el fueloil N° 4 (designación D396) o más pesados de la American Society for Testing and Materials.
- " Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocárboletos, aprobada por la Organización el 14 de noviembre de 1977, mediante la resolución A.393(X), que revocó la resolución A.233(VII); (publicación IMO-308E). Véanse además las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinelas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocó las resoluciones A.393(X) y A.444(X); (publicación IMO-646E).
- Véase el método normalizado de ensayo (designación D86) de la American Society for Testing and Materials.

- 2.4.3 El hidrocarburómetro:**
- .1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)
 - .2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33)
 - 2.5 El caudal máximo del sistema es de m³/h**
 - 2.6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16:**
 - 2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16.1) y 2) de conformidad con la regla 16.3(a). El buque está destinado exclusivamente a viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es):
 - 2.6.2 El buque está equipado con tanques de retención para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina, según se indica a continuación:

Identificación del tanque	Ubicación del tanque	Volumen del tanque	Volumen (m ³)
	De la cuaderna ... a la ...	Posición lateral	
			Volumen total (m ³) "

3 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:

 - 3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:**
 - 3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad l/h

3.2.2 Caldera auxiliar con capacidad para incinerar residuos de hidrocarburos

3.2.3 Tanque para mezclar residuos de hidrocarburos con fueloil; capacidad m³

3.2.4 Otros medios aceptables:

3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se indican a continuación:

Identificación del tanque	Ubicación del tanque	Volumen del tanque	Volumen (m ³)
	De la cuaderna ... a la ...	Posición lateral	
			Volumen total (m ³) "

2 Enmiendas al suplemento del Certificado IOPP (modelo B)

 - 2.1 Se añade lo siguiente a continuación del párrafo 1.11.2 existente:

"1.11.2 bis Petrolero para productos petrolíferos que no transporta fueloil o dieseloil pesado como se indica en la regla 13G 2 bis, o aceite lubricante

2.2 Los párrafos existentes 2.4 a 3.2 se sustituyen por los siguientes:

 - 2.4 Normas de aprobación¹:
 - 2.4.1 El equipo separador/filtrador:
 - 1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)
 - 2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33)
 - 3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.233(VII)
 - 4 ha sido aprobado de conformidad con normas nacionales no basadas en la resolución A.393(X) ni en la resolución A.233(VII)
 - 5 no ha sido aprobado

2.4.2 La unidad de tratamiento ha sido aprobada de conformidad con la resolución A.444(XI)

• Véase la Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarburómetros, aprobada por la Organización el 14 de noviembre de 1977, mediante la resolución A.393(X), que revocó la resolución A.233(VII); (publicación IMO.608E). Véanse además las Directrices y especificaciones relativas al equipo de prevención de la contaminación para las sentinas de los espacios de máquinas de los buques, aprobadas por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC.60(33) que, con efecto desde el 6 de julio de 1993, revocó las resoluciones A.393(X) y A.444(XI); (publicación IMO.645E).

En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntaria.

- 2.4.3 El hidrocarburómetro:
- .1 ha sido aprobado de conformidad con la resolución A.393(X)
 - .2 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33)
 - .3 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33)
 - .4 ha sido aprobado de conformidad con la resolución MEPC.60(33)
 - .5 El caudal máximo del sistema es de m³/h
 - .6 Dispensa de lo prescrito en la regla 16:
- 2.6.1 Se dispensa al buque de lo prescrito en la regla 16.1) y 2) de conformidad con la regla 16.3) a). El buque está destinado exclusivamente a viajes dentro de la(s) zona(s) especial(es):
- 2.6.2 El buque está equipado con tanques de retención para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina, según se indica a continuación:
- | Identificación del tanque | Ubicación del tanque | Volumen (m ³) | Volumen (m ³) |
|---------------------------|--|---------------------------|---|
| | De la cuaderna ... a la ... Posición lateral | | Posición lateral |
| | | | |
| | | | Volumen total (m ³) " |
- 2.6.3 En lugar de tanques de retención, el buque está provisto de dispositivos para trávaras las aguas de sentina a los tanques de decantación.
- 3 **Medios para la retención y eliminación de residuos de hidrocarburos (fangos) (regla 17) y tanques de retención de aguas de sentina.**
- 3.1 El buque está provisto de los tanques para residuos de hidrocarburos (fangos) que se indican a continuación:
- | Identificación del tanque | Ubicación del tanque | Volumen (m ³) | Volumen (m ³) |
|---------------------------|--|---------------------------|---|
| | De la cuaderna ... a la ... Posición lateral | | Posición lateral |
| | | | |
| | | | Volumen total (m ³) " |
- 3.2 Medios para la eliminación de residuos, además de los tanques para fangos:
- 3.2.1 Incinerador de residuos de hidrocarburos; capacidad l/h
- 3.3 El buque está provisto de los tanques de retención de aguas oleosas de sentina que se indican a continuación:
- | Identificación del tanque | Ubicación del tanque | Volumen (m ³) | Volumen (m ³) |
|---------------------------|--|---------------------------|---|
| | De la cuaderna ... a la ... Posición lateral | | Posición lateral |
| | | | |
| | | | Volumen total (m ³) " |
- 3.4 A continuación del párrafo existente 5.7.2 se añade lo siguiente:
- "5.7.3 El buque tiene que estar construido de conformidad con las prescripciones de la regla 25A y las cumple.
- 5.7.4 La información y los datos prescritos en la regla 25A para los buques de carga combinados han sido entregados al buque por escrito de un modo aprobado por la Administración.
- 5.7.5 El párrafo existente 5.8.4 se sustituye por el siguiente:
- "5.8.4 El buque está sujeto a la regla 13G y:
- .1 debe cumplir lo prescrito en la regla 13F a más tardar el
 - .2 está configurado de tal manera que los siguientes tanques o espacios no se utilizan para el transporte de hidrocarburos
 - .3 ha sido aprobado de conformidad con la regla 13G 7) y la resolución MEPC.64(36)
 - .4 se le ha entregado el manual de operaciones aprobado el
- 5.7.6 De conformidad con la resolución MEPC.64(36)
- En el Convenio no se exige que haya tanque(s) de retención de aguas de sentina, por lo que la información que se incluya en el cuadro del párrafo 3.3 es voluntaria.

III ENMIENDAS AL ANEXO II DEL MARPOL 73/78

Se añade la nueva regla 16 siguiente a continuación de la regla 15 existente:

"Regla 16**Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas**

- 1) Todo buque de arco bruto igual o superior a 150 certificado para transportar sustancias nocivas líquidas llevará a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración. La presente prescripción será aplicable a todos los buques, a más tardar, el 1 de enero de 2003.

- 2) El plan se ajustará a las Directrices elaboradas por la Organización y estará redactado en el idioma o los idiomas de trabajo que el capitán y los oficiales comprendan. El plan incluirá por lo menos:

- a) el procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio, basado en las directrices elaboradas por la Organización ;
- b) la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por sustancias nocivas líquidas;
- c) una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de sustancias nocivas líquidas resultante del suceso; y
- d) los procedimientos y el punto de contacto a bordo para coordinar con las autoridades nacionales y locales las medidas de lucha contra la contaminación que se tomen a bordo.

- 3) Cuando se trate de buques a los que también se aplique la regla 26 del Anexo I del Convenio, el plan se podrá combinar con el plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos prescrito en la regla 26 del Anexo I del Convenio. En tal caso, el plan se llamará "Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar".

Véanse las "Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas".

Véanse los "Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar", que la Organización aprobó mediante la resolución A.851(20).

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 1 de enero de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, 2) g) ii) del Convenio de 1973.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de enero de 2003.-El Secretario General Técnico,
Julio Núñez Montesinos.